

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
		CAPITAL	FUERA
Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> . (Artículo 1.º del Código civil.)		Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes.... 2,50 pesetas
		Por 3 meses. 5,50 "	Por 3 meses. 7 "
		Por 6 meses. 10,50 "	Por 6 meses. 12,50 "
		Por 1 año.... 20,50 "	Por 1 año.... 24 "
		Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea	

PARTE OFICIAL
PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Jaén y el Juez de instrucción de la Carolina, de los cuales resulta:

Que celebrada sesión por el Ayuntamiento de Baños en 1.º de Julio de 1891, para dar posesión á los Concejales electos, el Alcalde de aquel pueblo D. Cristóbal Ortega Fernández dió dicha posesión á los que se presentaron excepción hecha del Concejal don Manuel Altozano Gómez, fundando su resolución respecto de éste, en que contra el mismo se había dictado un auto judicial suspendiéndole del cargo de Alcalde y Concejal, auto que le fué comunicado por el Gobernador civil de la provincia en 30 de Enero de 1891; y no habiéndose levantado hasta entónces tal suspensión, consideraba que no podía Altozano ser posesionado en el cargo de Concejal, por estar privado de intervenir en los actos administrativos de aquel Ayuntamiento; que D. Manuel Altozano protestó de tal acto como irregular, y en su sentir arbitrario,

porque la Diputación provincial había desestimado un recurso de alzada interpuesto contra la capacidad del mismo para ser Concejal:

Que en escrito de 16 de Agosto último el mismo Altozano denunció ante el Juzgado de instrucción el siguiente hecho: que en las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo último había sido proclamado el denunciante Concejal, por elección popular, del Municipio de Baños, contra cuya reclamación se interpuso recurso por D. Francisco Ruiz Alvarez, pidiendo la incapacidad del elegido; que llevado el expediente electoral á la Comisión provincial, ésta desestimó la reclamación, declarando al Altozano con capacidad legal para ser elector y elegible, y en su consecuencia se proclamó tal Concejal del Ayuntamiento de Baños, comunicándose el fallo al Ayuntamiento; que llegado el día 1.º de Julio, fecha señalada por la ley Municipal para posesionar al nuevo Ayuntamiento, se constituyó el denunciante en el salón Capitular con objeto de tomar posesión de su cargo, la cual le fué denegada por el Alcalde don Cristóbal Ortega Fernández; que tal resolución venia á privarle del derecho á ejercer un cargo que el pueblo le había conferido, y fué confirmado por la Superioridad, infringiéndose así el mandato de la Diputación provincial, á la vez que lo prevenido por el art. 13 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el 52 de la ley Municipal, incurriendo por ello en la responsabilidad que determina el art. 380 del Código penal; y terminaba su escrito con la súplica de que, teniéndose por presentada la denuncia, se sirviera el Juzgado acordar el procedi-

miento que con arreglo á la ley correspondiera:

Que incoadas las oportunas diligencias criminales, se declaró procesado, por auto de 7 de Septiembre último, á D. Cristóbal Ortega Fernández, suspendiéndole del cargo de Concejal, y en su virtud, dicho Ortega acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que, sin la resolución previa que dictare en su caso la Comisión provincial, no podía el Juzgado proceder contra el Alcalde de Baños, por el hecho que queda indicado, en atención á que de la resolución mencionada dependía también el determinar si el delito ó falta había sido reservado por la ley á la Administración, estando en todo caso sometida á la Comisión provincial la cuestión previa, de la cual había de depender el fallo del Tribunal; y citaba el Gobernador los artículos 2.º, 3.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y núm. 2.º del art. 99 de la ley Provincial y Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el hecho de negarse el Alcalde de Baños á dar posesión del cargo de Concejal al electo D. Manuel Altozano no podía menos de estimarse como constitutivo del delito de desobediencia, previsto y penado en el art. 380 del Código, toda vez que se le había anunciado el fallo de la Comisión provincial, recaído en el recurso interpuesto por D. Francisco Ruiz, y, sin embargo, se había negado á dar cumplimiento á dicha decisión; que según determina el art. 12 del

Real decreto de 24 de Marzo de 1891, cuando algún Concejal hubiese sido elegido en condiciones de incapacidad, ó incurriese en ella después de elegido, aun cuando no se hubiera suscitado reclamación alguna, el Gobierno podrá ordenar la instrucción de expediente para depurar dicho extremo, cuyo expediente ha de sustanciarse con audiencia del interesado y con informe de la Comisión provincial, resolviéndose por el Gobernador de la provincia, por todo lo cual el Alcalde de Baños no pudo ni debió negar la posesión al Concejal electo D. Manuel Altozano, aun en el supuesto que lo hizo, de haber sido aquél procesado, pues en todo caso debió poner tal hecho en conocimiento del Gobernador, para que, si lo estimaba oportuno, se formase expediente que previene el citado Real decreto; que no tenía aplicación al caso de que se trataba el art. 99 de la ley Provincial citado por el Gobernador, puesto que la Comisión provincial no tenía que resolver previamente sobre una incapacidad que no fué alegada en la forma que determina el citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, toda vez que el último recurso que se entabló fué resuelto en tiempo, declarando la capacidad del Concejal electo; que no estaba el delito denunciado reservado á la Administración, ni existía tampoco cuestión previa que resolver, por lo cual no se hallaba el caso comprendido en ninguno de los dos que, por excepción determina el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que pueda suscitarse competencia en los juicios criminales; que según el art. 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la formación del sumario corresponde

á los Jueces de instrucción por los delitos que se cometan dentro de su partido ó demarcación respectiva:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el núm. 2.º, art. 99 de la ley Provincial vigente, según el cual corresponde á la Comisión provincial, como superior jerárquico de los Ayuntamientos, resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones municipales, así como las incapacidades, incompatibilidades y excusas de Concejales en los casos y en la forma que la ley Municipal y la ley Electoral establezcan:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde de Baños por haberse negado á dar posesión al Concejil electo D. Manuel Altozano, que había sido suspendido anteriormente del cargo de Alcalde y Concejil de aquel Ayuntamiento por auto judicial recaído en causa seguida contra el mismo:

2.º Que la posesión de los Concejales y los incidentes que sobre la misma puedan surgir se regulan por leyes y disposiciones administrativas, y por lo tanto, á la Administración corresponde determinar previamente si el Alcalde de Baños, al obrar en los términos en que lo hizo, se ajustó ó no á los preceptos legales que rigen sobre la materia:

3.º Que la resolución de tal cuestión puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia, encontrándose en su virtud el presente conflicto comprendido en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta compe-

tencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago la cátedra de Metafísica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numéricos de asignatura análoga con los Auxiliares de la misma Facultad con derecho al ascenso que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888; debiendo poseer unos y otros los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Marzo de 1892.—
El Director general, José Díez Mucoso.

Comisión provincial

Sesión de 11 de Febrero de 1892

En la ciudad de Logroño, á once de Febrero de mil ochocientos noventa y dos y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Aauri, los

Diputados

Sres. Amusco
" Sáenz Díez
" Redal

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Remitido á informe el expediente promovido por D. Pablo Lestau, reclamando de un acuerdo del Ayuntamiento de Alfaro que declaró la nulidad de un contrato de arriendo de la casa destinada á oficinas de Correos y Telégrafos, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinado el expediente á que la reclamación se refiere, aparte de muchas gestiones que mediaron así en las diligencias para convenir al arrendamiento de dicho predio, como para el uso de todo él ó solo parte de las habitaciones en lo que no aparece conforme con los hechos alegados por el recurrente, resulta la evidencia en el hecho capital que en su caso hubiera creado una obligación perfecta, el de que no se otorgó el correspondiente documento público á que está sujeta toda corporación que administra bienes del común y que si bien accedió á la petición del encargado de dicho servicio para proporcionarle un local donde instalar las oficinas, no autorizó á éste ni al arrendatario á obrar por sí, como lo hicieron sin contar con el Ayuntamiento, que por otra parte, tiene por la ley su representación legítimamente delegada.

De lo expuesto ha nacido, que este asunto promovido de la manera que lo ha sido, no procede adoptar resolución de carácter administrativo, desde el momento que se duda de la veracidad de los diferentes puntos de mira á que ha dado lugar, convirtiendo la cuestión en litigiosa de carácter civil y que compete al Tribunal ordinario por no reconocer el Ayuntamiento el derecho que se agita como incuestionable y exento de justificación por lo que procede á juicio de la Comisión que el señor Gobernador civil se inhiba del conocimiento del asunto y remita á la parte demandante á dilucidar su derecho ante el Tribunal que ejerce la jurisdicción ordinaria, si lo hubiere por conveniente.

En vista de comunicación del Alcalde de Robres rogando se le remita certificación del acta de aprobación del deslinde y amojonamiento del término de la aldea de Santa Marina, segregada de Robres y agregada al distrito del Collado, se acordó hacer presente á dicho Alcalde que en el Archivo existe un expediente del cual resulta que en 17 de Mayo de 1848, se comunicó al Ayuntamiento del Collado una Real orden en virtud de la cual, S. M. la Reina, accediendo á lo solicitado por la referida Alcaldía, se sirvió mandar que Santa Marina, separándose del Municipio de Robres, formase parte de la del distrito del Collado, pero en dicho expediente no se halla el acta de aprobación de deslinde y amojonamiento

del término de la aldea de Santa Marina ni dato alguno referente al asunto, por lo cual no es posible suministrar la certificación que se interesa.

Accediendo á instancia de D. José García, vecino de Baños de río Tobía, se acordó facilitarle certificación de la remitida por el Alcalde de dicho pueblo en lo que se refiere á la clasificación del mozo Alberto Garnica Bobadilla, comprendido en el alistamiento de 1891.

Previa declaración de urgencia, por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos.

Examinadas las siguientes cuentas remitidas por el Arquitecto provincial: una de reparaciones ejecutadas en el Instituto provincial de 2.ª enseñanza, importante 278 pesetas la de albañilería, 14'25 la de herrería, 25 la de cristalería y 8 la de carpintería; en junto 325,25 pesetas: otra de reparaciones ejecutadas durante el 2.º trimestre de 1891-92 en el edificio prisión correccional, importante pesetas 210'87; otra de reparaciones ejecutadas en la casa de Beneficencia en dicho trimestre importante pesetas 34'11: otra por reparaciones ejecutadas en el Hospital provincial durante el referido trimestre, importante pesetas 80'74: y finalmente otra de obras ejecutadas en la casa Diputación, importante 51 pesetas, se acordó pasarlas originales á la sección de Contabilidad á fin de que proceda á redactar los extractos que han de publicarse en el BOLETIN OFICIAL, que con cargo al capítulo del presupuesto correspondiente se expidan libramientos en forma por las expresadas cantidades á favor del delineante de la sección de Construcciones civiles, D. Gonzalo Santos, y cumplido este trámite se devuelvan al Sr. Arquitecto provincial, para que así que verifique los pagos á los interesados en ellas, las remita de nuevo á los efectos del art. 125 de la ley Provincial.

Examinada la certificación de las obras ejecutadas durante el mes de Enero por el contratista D. Rafael Monforte en el acopio de materiales para la conservación de la carretera de San Millán de la Cogolla al puente de Arenzana, importante dicha certificación pesetas 416'74, se acordó aprobarla y remitirla á la sección de Contabilidad para el pago, previa la presentación por el contratista del recibo que justifique haber satisfecho la cuota de subsidio industrial que le haya correspondido.

Examinada otra certificación de obras ejecutadas durante el mes de Enero último por el contratista D. Manuel María Coloma en el acopio de materiales con destino á la conservación de la carretera del puente sobre el río Linares al confín con la provincia de Navarra, importante pesetas 577'01, se acordó aprobarla y que se pase original á la sección de Contabilidad á los efectos indicados anteriormente.

Examinada otra certificación de obras ejecutadas durante el mes de Enero próximo pasado por el contratista

ta D. Doroteo Moreno, en el acopio de materiales destinados á la conservación de la carretera provincial de Corera á la venta de Rufino, importante pesetas 884'58, se acordó aprobarla y pasarla original á la sección de Contabilidad para los efectos de su pago en las condiciones indicadas anteriormente.

Examinada una instancia en la que D. Pedro Castro Galán, contratista de las obras de explanación y de fábrica de las de terminación de la carretera de Nájera al puente de El Ciego, solicita sacar de Depositaria cuatro títulos de deuda amortizable que tiene entregados en la misma como fianza, se acordó autorizar la operación de manera que la fianza permanezca subsistente y con las formalidades que la sección de Contabilidad considere de necesidad á cuyo efecto pasará la instancia á dicha dependencia.

Pasado á informe un oficio del Ayuntamiento de Logroño, solicitando la reforma del art. 198 de sus ordenanzas, se acordó informarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado un oficio del Ayuntamiento de Logroño en el cual solicita la reforma del art. 198 de sus ordenanzas municipales.

El vigente en la actualidad dice lo siguiente:

Para vender en paraje público es necesario permiso de la autoridad municipal la que señalará el puesto á cada vendedor.

Esto mismo se reproduce ahora más el acuerdo contiene una ampliación relativa á las especies alimenticias para lo cual será necesario licencia del Ayuntamiento, prohibición de venta de dichos artículos en las vías públicas, igual prohibición en la venta de frutas y pescados en un mismo puesto y autorización para la venta de los primeros y de pimientos en los meses de Agosto, Septiembre y Octubre.

Expuesto el contenido de la reforma se desprende que esta, según se ha indicado, constituye una ampliación al precepto consignado en el art. 198 que literalmente se ha copiado y tal ampliación tiende indudablemente á que sea más eficaz la inspección sanitaria.

En cuanto á la autorización concedida en los meses indicados para la venta de frutas y pimientos que es de suponer sea en concurrencia con los pescados, el Ayuntamiento tiende á proteger una producción importante del país y en este sentido debe ser aprobado.

La Comisión entiende que ni el precepto vigente ni el de la reforma que se somete á la aprobación del Gobierno del digno cargo de V. S. comprende á ciertos vendedores ambulantes de objetos de bisutería y otros análogos, ya porque ambos preceptos son iguales, constituyendo el segundo una ampliación del primero ora porque el fin que se persigue es la inspección sanitaria que en dichos objetos no tiene lugar.

Además la venta ambulante de dichos artículos se halla consentida aún en localidades de gran población como sucede en la capital de la Monarquía, si bien dichos vendedores deben suje-

tarse á las reglas de policía general y cuidar muy escrupulosamente de que no obstruyan el tránsito público.

Por las razones que se exponen la Comisión opina procede aprobar la reforma del art. 198 de las ordenanzas de Logroño, con la salvedad ó excepción que se indica en el cuerpo del presente dictamen.

Examinada una instancia de Bonifacio Sanchez y su esposa María Cerroza, mayores de edad y vecinos de Azagra (Navarra), solicitando prohijar al expósito José de San Emeterio y Celedonio, de 16 años de edad, el cual ha sido criado y educado por los mismos desde su nacimiento:

Vistos los favorables informes del Sr. Alcalde de aquella villa y Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó acceder á lo solicitado otorgándose al efecto en Calahorra la correspondiente escritura de prohijamiento.

Vista una instancia de Arsenio Pérez y su esposa Emilia Blanco Ruanes, mayores de edad, vecinos de Hervías, solicitando se les conceda sacar de la casa de Beneficencia y llevar á vivir en su compañía á la acogida Martina Muro Ruanes, prima de los recurrentes:

Visto el informe del Sr. Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó conceder á los recurrentes la acogida que solicitan la cual se presta gustosa á ir en su compañía.

Examinada una instancia de Paula de San Fulgencio, expósita, residente en Calahorra, solicitando la gratificación de 25 pesetas por haber contraído matrimonio con Manuel María Cristóbal, de aquella vecindad:

Vista la certificación de transcripción del mismo en el Registro civil é informe del Sr. Director de los establecimientos de Beneficencia, en el que se hace constar que la expósita de que se trata no ha sido prohijada, se acordó acceder á lo solicitado, cuya gratificación hará efectiva su esposo y legítimo representante Manuel María Cristóbal.

Se acordó conceder permiso á Valentín Santa María, expósito, para contraer matrimonio con Anastasia Barrio, vecina de Leza de río Leza.

Se acordó admitir en la casa de Beneficencia á Antonio Robledo, viudo, de 70 años de edad, natural de Sojuela, y á Vicente Lázaro Barrio, sexagenario, natural de Soto de Cameros, su esposa Paula Sáenz, natural de Montalbo de Cameros y á su hija de diez meses de edad.

Examinada una instancia de Simón Querendez Lasarte, casado, de 35 años de edad y vecino de Briñas, solicitando se le admita en un establecimiento benéfico por hallarse imposibilitado para el trabajo:

Resultando de certificación facultativa que se acompaña que el recurrente padece trastornos de las funciones intelectuales:

Considerando que la casa de Beneficencia y hospital provincial carecen de condiciones para albergar enfermos de esta clase cuya admisión prohíben sus

respectivos reglamentos, se acordó significar á la familia del solicitante debe instruir el expediente judicial que determina el Real decreto de 19 de Mayo de 1835, á fin de que en su día pueda ser recluído en un manicomio propio para enfermedades de esta naturaleza.

Examinadas las notas remitidas por la Diputación provincial de Vizcaya de los gastos ocasionados en la traslación á Valladolid de los dementes Victoriano Fernández, Basilio Fernández Robredo y Juan Ocoñ Ibáñez, naturales respectivamente de Sotés, Ezcaray y Soto de Cameros, y en la traslación á esta capital de los dementes Jenaro Uralde Ruiz, Elvira Malo Sancho y Susana Gil Cordovín, naturales respectivamente de Briones, Santo Domingo de la Calzada y Santa Lucía de Ocoñ, importantes dichas notas 968'43 pesetas, se acordó pasarlas á la sección de Contabilidad á fin de que tenga lugar su pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial.

Anunciado el concurso para proveer la plaza de Farmacéutico del hospital provincial y trascurrido el plazo señalado para presentar solicitudes, resulta que han concurrido dos aspirantes, don Pedro Urbina y Ortega, vecino de Lardero y D. Carlos Sáenz Ledesma, que lo es de Madrid:

Visto lo que dispone el art. 14 número 11 del Real decreto de 22 de Julio de 1864, se acordó remitir las dos instancias con los documentos adjuntos á las mismas al Presidente del Tribunal de Censura, el Sr. Diputado provincial D. Martín Navasa, á fin de que se sirva proceder á lo que ordena en los números 12 y siguientes del expresado Real decreto, acompañándole nota de las personas designadas para formar el tribunal.

Se leyó una comunicación del señor Director de la casa de Beneficencia, participando que obran en su poder 637 pesetas procedentes de la venta de 53 fanegas de trigo y seis de habas duras. Se acordó que se ingrese dicha cantidad en los fondos provinciales y como ingreso propio de la casa de Beneficencia.

En vista de una comunicación del Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia, participando que el 29 de Enero falleció el acogido en la casa de Beneficencia Pascual Nalda Barragán, habiendo dejado la cantidad de 27'55 pesetas, se acordó que esta suma se ingrese en pago de las estancias causadas por dicho asilado.

Leída una comunicación del Administrador del correccional, participando que los pantalones de uniforme para los penados se hallan inservibles en su mayor parte y que es urgente la confección de 80 pares, se acordó interesar del Sr. D. Jerardo Fernández, vecino de Munilla, se sirva remitir 90 metros de paño igual al que remitió anteriormente con dicho objeto y al mismo precio de seis pesetas el metro.

Accediendo á los deseos expresados por los Ayuntamientos de Arnedo y de San Vicente de la Sonsierra, se

acordó concederles los plantones de árboles que solicitan, siendo de cuenta de dichas corporaciones los gastos de arranque y transporte.

Se leyó una exposición de D. José Ayarra, vecino de Cuzeurrita, solicitando se le concedan 50 plantones de castaño y otros 50 de plátano. Se acordó acceder á lo solicitado debiendo abonar 50 céntimos de peseta por cada planta y ser de su cuenta los gastos de arranque y transporte.

No habiéndose presentado proposiciones para adquirir los 30 árboles chopos que existen en el vivero provincial, se acordó autorizar al jefe de la sección de Carreteras para que proceda á su venta, ya en conjunto y en detalle, con tal de que ninguno de los expresados árboles sea enagenado en menor cantidad que la de seis pesetas uno.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

D. Aurelio Cabeza, Administrador de Contribuciones de esta provincia,

Hago saber: Que por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial é industrial de esta capital, me ha sido presentada relación de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del presupuesto corriente en los plazos establecidos por los artículos 33 y 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en su virtud he dictado la siguiente

Providencia:—«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo de 5 por 100 sobre sus cuotas que establece el art. 11 de la instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer sus cuotas y el mencionado recargo durante los cinco días siguientes á la publicación de la presente, según dispone el art. 14 de dicha instrucción de procedimientos.»

Lo que se hace saber para conocimiento de los deudores del distrito municipal de Logroño á los efectos de instrucción.

Logroño 21 de Marzo de 1892.
—Aurelio Cabeza.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE
CENZANO.

Don Nicanor Sáenz, Secretario del Ayuntamiento de Cenzano,

Certifico: Que en el libro de acuerdos de la Junta municipal que obra en esta Secretaría, aparece uno, correspondiente al día 14 del actual, que copiado dice así:

Particular.—Leídos los capítulos y artículos de gastos del presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo ejercicio de 1892-93, fueron aprobados por la Junta sin modificación alguna; y hecho lo propio con el presupuesto de ingresos, y resultando que se han consignado en él por el Ayuntamiento el producto de los intereses de las inscripciones intransferibles, el recargo del 16 por 100 en la contribución de inmuebles, el 100 por 100 en el impuesto de consumos y el 50 por 100 en el de cédulas personales, la Junta, considerando que estos recursos son los únicos ordinarios de que puede disponer la localidad, pasó á deliberar el medio de cubrir el déficit de 647,75 pesetas que aun resultaba.

Revisadas segunda vez las partidas de dicho presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su nivelación, no fué dable á la Junta introducir economía en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados, ni aumentar tampoco los ingresos, que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por las disposiciones vigentes.

En su consecuencia, siendo de todo punto indispensable cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 647 pesetas 75 céntimos, puesto que el arbitrio de pesas y medidas produciría un rendimiento nulo por las circunstancias especiales de esta localidad, la Junta entró á deliberar sobre los que mejor debían establecerse y fueran adaptables á las circunstancias de la población. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos no permite ningún otro recargo que el ordinario de 100 por 100 establecido anteriormente, acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja, leña y patatas que se haga en esta localidad durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 5, 4 y 13 milésimas de peseta por cada kilogramo, que desde luego señala la corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad; calculando la Junta un consumo de 46400 kilogramos de paja,

46800 de leña y 18400 de patatas en todo el año, que vienen á producir con poca más diferencia las 647,75 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 4.^a de dicha disposición.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes de que certifico yo el Secretario.—Antonio Caro.—Francisco Ajamil.—Eugenio Galilea.—Sebastián Sáenz.—Pedro Díez.—Felipe Díez.—Miguel Fernández.—Florencio Caro.—Nicanor Sáenz, Secretario.

Concuerda bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos expido la presente con el V.^o B.^o del Sr. Alcalde en Cenzano á 14 de Marzo de 1892.—Nicanor Sáenz, Secretario.—V.^o B.^o, el Alcalde, P. O., Sebastián Sáenz.

ANUNCIOS OFICIALES.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación de soldados el mozo Ruperto Arnedo Toledo, núm. 2 del alistamiento de esta villa para el reemplazo del corriente año, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á lo que dispone la vigente ley de Reemplazos, y por su resultado el Ayuntamiento lo ha declarado prófugo.

En tal concepto se le cita y emplaza para que comparezca ante esta Alcaldía á fin de ser presentado á la Exema. Diputación provincial, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Igea 14 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Leocadio Arnedo.

Don Roque Yustes, Alcalde constitucional de esta villa de Bergasillas,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, en el venidero año económico de 1892 á 93, se hace preciso, cumpliendo lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas de los conceptos indicados, presenten en término de 8 días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de

la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos traslativos de dominio, según previene el art. 175 del reglamento de Derechos Reales de 31 de Diciembre de 1881, y de los timbres móviles necesarios, sin cuyo requisito y pasado el expresado plazo, no serán admitidas.

Bergasillas 15 de Marzo de 1892.—Roque Yustes.

Encontrándose vacante la titular de Médico Cirujano de esta localidad, con la dotación anual de 25,75 pesetas pagadas del presupuesto municipal por la asistencia de una á cuatro familias pobres, se anuncia la vacante por término de 20 días para que los que deseen obtenerla, que podrán ser de los pueblos limítrofes, presenten sus instancias al Alcalde que suscribe.

Bergasillas 15 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Roque Yustes.

Anuncios particulares.

Tártaros de orujo,
alumbres y heces secas.

Compra en comisión de dichos artículos, pagando todo su valor

JULIAN MURO,
fabricante de alcoholes,
LOGROÑO.

Remítanse muestras de los artículos arriba expresados.

Pago al contado.

69—X

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Marzo de 1892.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.				
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.			TOTAL DE VIVOS	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.			TOTAL MUERTOS			
	Varones..	Hembras.	Total..	Varones..	Hembras.	Total..		Varones..	Hembras.	Total..	Varones..	Hembras.			Total..		
11	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	1	
12	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4
13	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
15	"	1	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
16	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4
17	5	"	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	"	"	5
18	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
20	5	1	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	"	"	"	6
Tot..	18	7	25	1	"	1	26	"	"	"	"	"	"	"	"	"	26

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Marzo de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	"	"	"	"	2	"	1	3	3
12	2	"	"	2	"	"	2	2	4
13	"	"	"	"	"	"	1	1	1
14	1	"	"	1	"	"	"	"	1
15	1	"	"	1	"	"	"	"	1
16	1	"	"	1	1	"	"	1	2
17	1	"	"	1	"	2	"	2	3
18	"	"	"	"	1	"	"	1	1
TOTAL.	6	"	"	6	4	2	4	10	16

Logroño 21 de Marzo de 1892.—El Juez municipal, Alfredo Muñoz.